



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/2/2024.

PROMOVENTE: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva y dejar sin efectos todas las actuaciones generadas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2024, formado con la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género; así como las correspondientes al procedimiento de sustanciación de la misma.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Promoción de la queja.** Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, un escrito de queja en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género², registrándolo con el número de expediente administrativo IEEC/Q/008/2023.³

1 En adelante IEEC.

2 Ver de foja 2 a foja 32 del expediente.

3 Ver foja 66 reverso del expediente.



2. **Medidas cautelares.** A través del Acuerdo JGE/075/2023⁴, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la quejosa para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso. Así mismo, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, realizar la notificación de dicho acuerdo y su oficio correspondiente, al denunciado. También, se previno a la parte denunciada a fin de que señalara datos de contacto para oír y recibir notificaciones, como domicilio, correo electrónico y número telefónico.
3. **Amparo.** En contra de lo anterior, el denunciado promovió un amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante resolución interlocutoria de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés⁵, dicho juzgado resolvió entre otras cuestiones negar la suspensión definitiva respecto de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de Layda Elena Sansores San Román a personas relacionadas con ella y/o realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero, sin que ello restrinja su derecho a la libre expresión.
4. **Admisión de la queja.** Por Acuerdo número JGE/005/2024⁶, del veintisiete de enero del dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva IEEC, admitió la queja interpuesta por la actora.
5. **Remisión de la queja.** El quince de febrero del dos mil veinticuatro, mediante oficio SECG/0175/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente número IEEC/Q/008/2023, diversa documentación, el escrito de queja y el correspondiente informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEC/PES/2/2024.

1. **TEEC/PES/2/2024.** El quince de febrero del dos mil veinticuatro, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, documentación, el expediente administrativo número IECC/Q/008/2023, integrado con motivo de la queja de referencia, y el dieciséis del mismo mes se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/2/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro.
2. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se remitió el expediente TEEC/PES/2/2024, formado con las constancias que integran el expediente administrativo número

4 Consultable de foja 56 a foja 68 del expediente.

5 Ver de foja 465 a 474 del expediente.

6 Consultable de foja 329 a foja 339 del expediente.



IIEC/Q/008/2023 a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

3. **Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** A través de oficio SECG/1303/2024, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEC, remitió el expediente IIEC/Q/008/2023, a este tribunal.
4. **Diligencia para mejor proveer.** El diecinueve de junio del mismo año, se remitió de nueva cuenta el expediente IIEC/Q/008/2023 a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diligencias para mejor proveer.
5. **Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número SECG/1303/2024, datado el siete de agosto de ese año, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEC, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/2/2024.
6. **Diligencia para mejor proveer.** El día cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó remitir nuevamente el expediente TEEC/PES/2/2024 a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diligencias para mejor proveer.
7. **Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** Por oficio SECG/1987/2024, fechado el veintiuno de septiembre de ese mismo año, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEC, remitió el expediente IIEC/Q/008/2023, a este tribunal.
8. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente TEEC/PES/2/2024, a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
9. **Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** A través de oficio número SECG/2102/2024, del dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEC, remitió a este tribunal electoral el expediente TEEC/PES/2/2024.

III. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/23/2024.

1. **Sentencia.** Mediante sentencia datada el trece de enero⁷, dictada en el expediente número TEEC/JE/23/2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó el acuerdo JGE/005/2024 y ordenó al IIEC, a través de su Junta General Ejecutiva, emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado,

⁷ Ver de foja 547 a foja 562 del Tomo II del expediente.



respecto de la admisión del expediente administrativo IEEC/Q/008/2023. Así mismo, ordenó que después de su admisión, repusiera el procedimiento del expediente administrativo en cita.

- 2. Acuerdo JGE/001/2025.** Con fecha diecisiete de enero, la Junta General Ejecutiva del IEEC, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente número TEEC/JE/23/2024, aprobó el acuerdo JGE/001/2025⁸, en el que entre otras cuestiones, admitió la queja interpuesta por la denunciante en el expediente IEEC/Q/008/2023.
- 3. Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** Por oficio número SECG-AJCG/055/2025, de fecha veinticinco de febrero, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió de nueva cuenta a este Tribunal Electoral local el expediente TEEC/PES/2/2024.

V. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/8/2025.

- 1. Sentencia emitida en el expediente TEEC/JE/8/2025.** En contra del acuerdo JGE/001/2025, en el que entre otras cuestiones, se admitió la queja interpuesta por la quejosa en el expediente IEEC/Q/008/2023, Ricardo Benjamín Salinas Pliego interpuso un Juicio Electoral, y mediante sentencia datada el nueve de junio, dictada en el expediente número TEEC/JE/8/2025⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, confirmó el acuerdo controvertido.

VI. JUICIO GENERAL SUP-JG-53/2025.

- 1. SUP-JG-53/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente TEEC/JE/8/2025, mediante sentencia de fecha nueve de junio, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, promovió un Juicio General ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-JG-53/2025.
- 2. Resolución.** Mediante sentencia de fecha diez de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JG-53/2025¹⁰, determinó revocar lisa y llanamente la resolución de fecha nueve de junio, recaída en el expediente TEEC/JE/8/2025, y en vía de consecuencia el acuerdo JGE/001/2025.
- 3. Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por actuación de fecha veintinueve de septiembre, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

8 Ver de foja 599 a foja 609 del tomo II del expediente.

9 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/06/TEEC-JE-8-2025-09-06-2025-SENTENCIA.pdf>.

10 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JG/53/SUP_2025_JG_53-1658742.pdf.



4. **Sesión pública.** A través del proveído de fecha treinta de septiembre, se fijaron las 11:00 horas del día tres de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. FALTA DE COMPETENCIA.

En principio es necesario realizar las precisiones siguientes:

1. La competencia es un aspecto de orden público.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia.¹¹

En las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**",¹² se estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello.¹³

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales.¹⁴

Por esto, cuando los hechos inciden en otro ámbito competencial, derivado del principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad.¹⁵

11 Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-389/2018.

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

13 Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUP-RAP-19/2019; y SUP-RAP-79/2017.

14 Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2021.

15 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-3/2022, SUP-JE-24/2022, SUP-JE-19/2022, SUP-RAP-7/2022, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.



Como se observa, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades competentes, lo cual, también tiene relevancia en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles.¹⁶

Así mismo, se ha hecho énfasis en que uno de los presupuestos procesales en asuntos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia, a fin de evitar que la resolución carezca de efectos jurídicos.¹⁷

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-646/2021¹⁸ delimitó las directrices para determinar la vía en que se debe sustanciar una denuncia o queja en materia de violencia política contra la mujer en razón de género:

- Si únicamente se pretende la imposición de una sanción, la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- Si se pretende la protección del derecho político-electoral, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales competentes.
- Si se pretende tanto la sanción como la restitución del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio de la ciudadanía.

Así, se ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

16 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

17 Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

18 Acuerdo plenario aprobado el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.



Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar.¹⁹

De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.²⁰

2. La afectación de derechos político-electorales en el caso de la violencia política contra la mujer en razón de género.

Los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 5, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche de manera similar, definen la violencia política en razón de género, como:

"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo" (sic).

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se indique como constitutiva de violencia política en razón de género, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

- **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.**
- El libre desarrollo de la función pública.

19 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

20 Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.



- La toma de decisiones.
- La libertad de organización política.
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Desde luego, la comisión de este tipo de violencia faculta a autoridades de diversos ámbitos (penal, administrativo y electoral) para conocer los hechos materia de las denuncias, sin embargo, para el caso de la materia político-electoral, la competencia de las autoridades, administrativas y jurisdiccionales se encuentra sujeta a las directrices marcadas por la Sala Superior.

3. Caso concreto.

La actora en su escrito de queja señaló que con fechas veintidós y veintitrés de agosto, cinco, seis y doce de septiembre del dos mil veintitrés, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social X identificada como "*Don Ricardo Salinas Pliego*" (@RicardoBSalinas) con dirección electrónica <https://twitter.com/RicardoBSalinas>, compartió publicaciones y realizó comentarios denigrando y descalificando su persona mediante expresiones misóginas por su aspecto físico, imagen, personalidad, así como el cargo público que ostenta como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

También, alegó que tales expresiones exceden su libertad de expresión y desde su perspectiva, actualizan violencia política contra la mujer en razón de género en su vertiente simbólica, digital y mediática, ya que a su parecer menoscaban, limitan y restringen sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Además, la quejosa manifestó que dichas publicaciones desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, emitiendo expresiones que dañan su honra y dignidad.

La autoridad instructora registró la queja con el número de expediente administrativo IEEC/Q/008/2023²¹ y la admitió a través del acuerdo JGE/005/2024²², aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC el día veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Dicha queja, se recepcionó para su resolución en este Tribunal Electoral local y se registró como un Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente TEEC/PES/2/2024.²³

²¹ Ver foja 66 reverso del expediente.

²² Consultable de foja 329 a foja 339 del expediente.

²³ Ver foja 489 del expediente



En contra del Acuerdo JGE/005/2024, por el que se admitió la multicitada queja, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, el día dos de agosto de ese mismo año, promovió un Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho medio se radicó con el número de expediente SUP-JE-185/2024.²⁴

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior reencauzó a este Tribunal Electoral local dicho Juicio de Electoral, ya que declaró la competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral local para conocer la controversia planteada. Con motivo de lo anterior, se integró el expediente número TEEC/JE/23/2024.²⁵

Mediante sentencia datada el trece de enero²⁶, dictada en el expediente número TEEC/JE/23/2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó el acuerdo JGE/005/2024 y ordenó al IEEC, a través de su Junta General Ejecutiva, emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, respecto de la admisión del expediente administrativo IEEC/Q/008/2023. Así mismo, ordenó que después de su admisión, repusiera el procedimiento del expediente administrativo en cita.

En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de enero, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/001/2025²⁷, en el que entre otras cuestiones, se admitió la queja interpuesta por la denunciante en el expediente IEEC/Q/008/2023.

Inconforme con lo anterior, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, interpuso ante este Tribunal Electoral local un Juicio Electoral, el cual se registró con el número de expediente TEEC/JE/8/2025²⁸.

Mediante sentencia datada el nueve de junio²⁹, dictada en el expediente número TEEC/JE/8/2025, el Pleno de este Tribunal Electoral, confirmó el acuerdo JGE/001/2025.

En contra de la referida resolución, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, promovió un Juicio General ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número SUP-JG-53/2025.

Dicha Sala, a través de sentencia de fecha diez de septiembre, resolvió el citado Juicio General³⁰, y determinó revocar lisa y llanamente la resolución de fecha

24 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JE/185/SUP_2024_JE_185-1475040.pdf.

25 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-JE-23-2024-23-08-2024.pdf>.

26 Ver de foja 547 a foja 562 del Tomo II del expediente.

27 Ver de foja 599 a foja 609 del Tomo II del expediente.

28 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/TEEC-JE-8-2025-10-feb-2025.pdf>.

29 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/06/TEEC-JE-8-2025-09-06-2025-SENTENCIA.pdf>.

30 Consultable en el siguiente enlace:



nueve de junio, recaída en el expediente TEEC/JE/8/2025, y en vía de consecuencia el acuerdo JGE/001/2025, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:

La Sala Superior ha determinado que no todas las expresiones de crítica a la función pública violan o restringen derechos político-electorales y, por tanto, son hechos de naturaleza electoral, de ahí que es necesario distinguirlas de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Por ello, si de la evaluación del caso se determinara que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos-electorales, lo procedente sería asumir la competencia.

También, advirtió que éstas abordan diversos temas: a) el aspecto físico de la denunciante; b) el alcance de sus redes sociales de la quejosa y las del denunciado; c) una posible caricaturización; d) críticas a la realización de bailes; e) la realización de procedimientos estéticos, y f) la posible corrupción de funcionarios estatales.

Así, estimó que los comentarios en su contexto y atendiendo a su contenido en modo alguno se pueden considerar afectan la función pública que desempeña la denunciante; determinando que los temas a que se hizo referencia se enmarcan en el contexto de una crítica suscitada en redes sociales, pero que de ésta no fue posible construir un nexo causal que llevara a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública de la denunciante.

Dicha Sala, razonó que si bien la materia de análisis del caso se trata de una etapa procesal en la que lo único que se decide o define es si fue correcto admitir la denuncia, lo cierto es que, en ese momento es cuando se debía determinar si los hechos objeto de la queja podían incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualizara la competencia de las autoridades electorales, ya que no fue posible advertir cómo las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones de Ricardo Benjamín Salinas Pliego incidieron en el ejercicio del cargo de Layda Elena Sansores San Román, como tampoco que tales manifestaciones hubieran impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la misma como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

Lo anterior, lo determinó la Sala Superior como fundamental, porque razonó que la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral, sólo se actualiza cuando se está en presencia de actos que afecten los derechos político-electorales de las probables víctimas y sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, por lo menos de un análisis preliminar,

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JG/53/SUP_2025_JG_53-1658742.pdf



no resultaba posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

También, destacó que, la posible mención del cargo que desempeña la denunciante sólo tendría como propósito, en el mejor de los casos, identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, tampoco tiene incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

En este orden de ideas, la Sala Superior determinó que no resultaba jurídicamente sostenible la competencia asumida por la Junta General Ejecutiva del IEEC, debido a que los mensajes objeto de denuncia incumplen la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Igualmente, señaló que aunque las expresiones contienen elementos de los que se pudiera hacer algún tipo de reproche por su contenido, lo cierto es que, no existen bases objetivas para estimar que inciden de manera alguna en los derechos político-electorales de la Gobernadora, a pesar de que las expresiones pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Así, concluyó que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva del IEEC carece de competencia para admitir la queja.

Bajo ese contexto, estimó procedente revocar lisa y llanamente la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/8/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y en vía de consecuencia, el acuerdo JGE/001/2025 por el cual la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la denuncia presentada por la quejosa en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Respecto a la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JG/53/2025, se hace mención que el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a cumplir con lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JG/53/2025³¹, ya que, como quedó asentado con anterioridad, sus sentencias son definitivas e inatacables, por lo que no procede ningún medio de impugnación por el que pueda revisarse su legalidad, por tanto, adquieren firmeza para todos los efectos procedentes.

En consecuencia, al haber determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Junta General Ejecutiva del IEEC carece de competencia para admitir la queja IEEC/Q/008/2023, la consecuencia lógica es que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tampoco tiene competencia para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2024, ya que el mismo se formó con motivo de la sustanciación de la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, la cual como ya quedó asentado con anterioridad, fue registrada por la autoridad instructora con el número de expediente IEEC/Q/008/2023.

En mérito de lo expuesto, lo procedente en el presente asunto es **dejar sin efectos todas las actuaciones generadas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2024, así como las correspondientes al procedimiento de sustanciación de la queja que dio origen al mismo.**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia emitido dentro del expediente número SUP-REP-307/2023.³²

Con base a lo resuelto, también se dejan sin efectos lo ordenado en el punto CUARTO, del acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número TEEC/PES/2/2024, respecto a la supresión de datos de personales.³³

Finalmente, se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional electoral local a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral despliegue las acciones que sean necesarias para que en un término de tres días hábiles (entendiéndose por

31 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el SUP-JG/53/2025 que la Junta General Ejecutiva del IEEC carece de competencia para admitir la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en virtud de que la temática que abordan las expresiones denunciadas no inciden en el ejercicio del cargo público que desempeña la denunciante, por lo que revocó lisa y llanamente la resolución de fecha nueve de junio, recaída en el expediente TEEC/JE/8/2025, y en vía de consecuencia el acuerdo JGE/001/2025. Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JG/53/SUP_2025_JG_53-1658742.pdf.

32 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/307/INC/2/SUP_2023_REP_307_INC_2-1315336.pdf.

33 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/02/TEEC-PES-2-2024-19-02-2024.pdf>.



estos de lunes a viernes en el horario laboral que rija las autoridades de esa autoridad nacional) notifique personalmente la presente sentencia a Ricardo Benjamín Salinas Pliego en el domicilio señalado en autos; lo anterior, con sustento en el artículo 539, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Una vez hecho lo anterior, dicha autoridad deberá remitir las constancias atinentes de manera física en un término no mayor a un día hábil de que ello suceda, para los efectos legales conducentes; previéndole de que de no dar cumplimiento a lo que solicita esta autoridad jurisdiccional, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, conforme con lo establecido en los artículos 589, fracción I, 635, 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: se dejan sin efectos todas las actuaciones generadas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2024, así como las correspondientes al procedimiento de sustanciación de la queja que dio origen al mismo, por los razonamientos expuestos en el Considerando ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO: se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, que en auxilio a las labores de este tribunal notifique a Ricardo Benjamín Salinas Pliego la presente sentencia; en los términos precisados en el Considerando ÚNICO de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes en términos de lo precisado en la presente sentencia, por oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

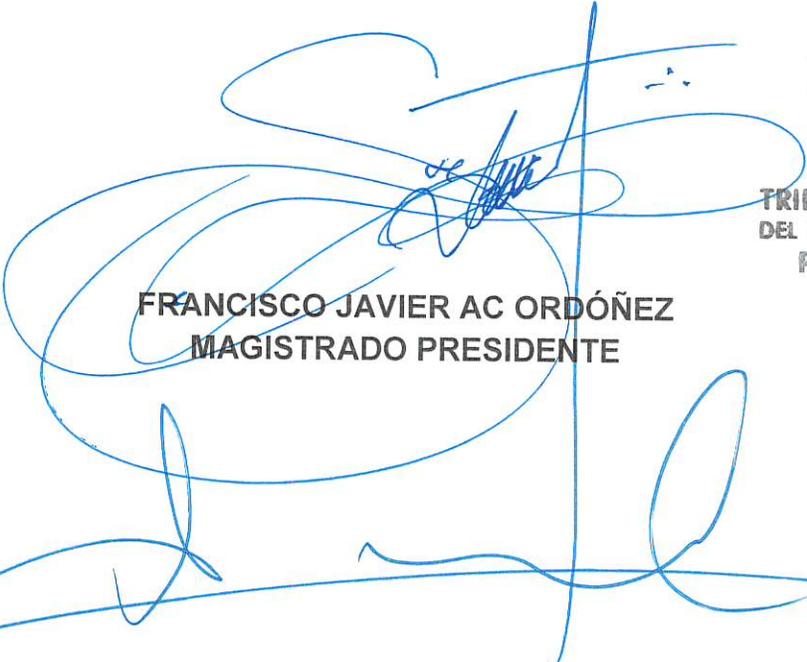
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,

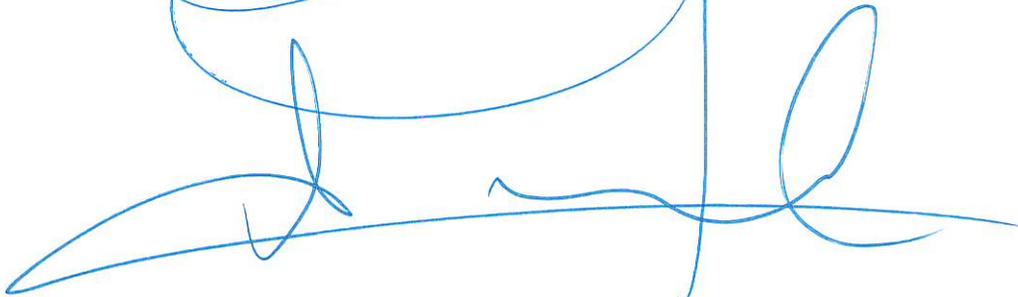


Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

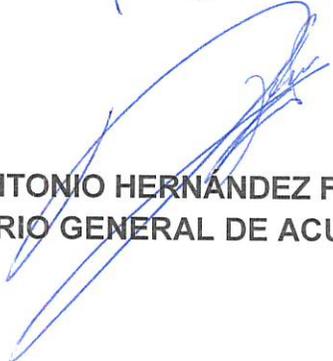


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de octubre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.** 